

Adolfo Alvarado Velloso
(Argentina)

PROBLEMAS PROCESALES

DERIVADOS DE LA CRISIS ECONOMICA

DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS

Ponencia presentada al XI^o Congreso Mexicano de Derecho Procesal
(Durango, México, mayo de 1986)

I

EL PROBLEMA MONETARIO

1. Introducción.

La crisis económica que, aceptada y generalizadamente, viven desde antaño los países de Iberoamérica responde a causas diversas cuyo estudio y determinación escapan por completo al tema de esta ponencia, limitado por el autor al análisis de las implicaciones que uno de los efectos de tal crisis -la inflación- tiene en las deudas dinerarias justiciables.

Tantos y tan variados y desconocidos hasta ahora son los problemas que exhibe la ecuación proceso-inflación, que resulta menester efectuar un breve estudio previo del último de sus términos a fin de poder propiciar luego soluciones adecuadas en orden a un equilibrado criterio de justicia conmutativa, que debe presidir la labor judicial.

Y en esta línea, desde ya sostenemos la irrestricta facultad judicial de corregir el monto de las deudas de dinero cuando ha existido grave alteración de su valor entre el momento en el cual la obligación se contrajo y el del efectivo pago de la prestación respectiva, cual ocurre a diario en la mayoría de los países iberoamericanos como consecuencia del fenómeno inflacionario que los azota.

Víctimas de él, no podemos -por añadidura y en actitud de franco autoquinamiento- resignarnos a ser víctimas de la injusticia notoria que el mal acarrea y que se refleja en todas las relaciones que toman al dinero como medida de valor.

✓ 2. Qué es la inflación.

La inflación es un proceso económico definible sintéticamente como de precios en alza, no como de precios altos⁽¹⁾.

En un primer análisis de los precios en alza, se advierte que su nivel depende directa y proporcionalmente de la cantidad de dinero en circulación; y la tasa de inflación depende de la tasa de / creación de nuevo dinero sin el correlativo aumento de productividad de bienes y servicios. Los medios de pago, a su vez, aumentan porque el Estado tiene un presupuesto desequilibrado y su burocracía es sobredimensionada y escasamente productiva⁽²⁾.

Dentro de la moderna teoría de la inflación, debe tenerse especialmente en cuenta que los precios no se forman por el libre juego de las fuerzas del mercado (dirigido estatalmente en casi toda América). O sea, no sólo los precios siguen a los salarios sino que los salarios también siguen a los precios. En otras palabras: el aumento salarial de hoy parece exigir el aumento de los precios de mañna. Para la mano de obra, en cambio, el aumento salarial de hoy se ve como importante medida requerida por el aumento de ayer en el costo de la vida.

Esta sencilla reflexión induce a considerar un hecho que se presenta habitualmente: el Estado interviene de modo activo en la economía, no sólo estableciendo una política determinada al respecto sino también fijando precios, sosteniéndolos e interviniendo casi monopólicamente en el proceso productivo; de ahí que, con su actividad directriz y protagónica, provoca o coadyuva las alteraciones monetarias que luego referiremos.

Para comprender cabalmente lo expuesto, es menester recordar previamente cuál es la función del dinero.

3. qué es el dinero.

Universalmente, se acepta que el dinero es la medida general de los valores correspondientes a todos los bienes que están en el comercio, cuya naturaleza la constituye su calidad de instrumento de cambio y de medio de pago reconocido por el ordenamiento jurídico⁽³⁾.

Así concebido el dinero, su signo representativo puede consistir en piezas de determinado metal precioso o en billetes de papel.

La moneda metálica cumple acabadamente con las tres funciones antes reseñadas. Otro tanto ocurre con la moneda de papel, toda vez que ésta representa (y es convertible por) la cantidad exacta de oro o plata descrito en ella.

Los problemas que hoy abordamos comienzan a aparecer recién con el llamado papel moneda, que el Estado emite sin garantía alguna y que circula, pese a su carencia de valor real e intrínseco, mediante el curso forzoso y el poder cancelatorio que el propio Estado le atribuye⁽⁴⁾.

Parece importante destacar aquí esta diferencia esencial: si bien toda moneda vale como símbolo, la moneda metálica tiene, además, un valor intrínseco y real independiente del símbolo que representa, en tanto que carece de él el papel moneda o billete, que sólo ostenta un valor puramente convencional cuyo valor de cambio reside, al decir de SAVIGNY, "en una creencia generalizada en virtud de la cual cada uno admite recibir papel moneda a cambio de valores determinados, pues otras personas, a su vez, estarán dispuestas a entregar otros valores para obtener ese dinero". El Estado influye en la formación de ese sentimiento de confianza general; pero no por eso debe pensarse que es el mismo Estado quien crea o produce la riqueza representada en la moneda, ya que su actividad sólo produce dinero en la medida en que la opinión pública reconozca como tales los signos monetarios emitidos oficialmente⁽⁵⁾.

En nuestro tiempo y en casi todos los países del mundo, el papel

moneda tiene curso forzoso y eficacia liberatoria; conviene aclarar ahora que una moneda tiene curso legal cuando el acreedor no puede rechazarla al dársela en pago su deudor. Tiene curso forzoso cuando el portador del billete no puede exigir el reembolso metálico que respalda la emisión del billete por el Estado. El curso forzoso supone necesariamente el curso legal; pero la recíproca no es exacta⁽⁶⁾.

/ Finalmente, los caracteres distintivos del papel moneda son:

a) cartalidad (KNAPP): las piezas monetarias tienen un valor representativo totalmente independiente del valor intrínseco de la materia prima (metal o papel) de que están hechas⁽⁷⁾ y

b) numeralidad (NUSSEBAUM): no sólo es esencial que la moneda tenga un valor representativo sino que también lo es que ese valor tenga una relación numérica con el valor ideal que se haya adoptado como unidad del sistema al cual la moneda pertenece⁽⁸⁾

4. Cuál es el valor de la moneda.

Es principio axiomático que la función de la moneda como medio de pago es puramente jurídica pues es un instrumento de extinción de las obligaciones dinerarias.

En este aspecto, y cual lo enseña ARRIGUES, la economía nos dice para qué sirve el dinero y el derecho qué es lo que sirve como tal⁽⁹⁾.

De ahí que las monedas valen solamente porque las leyes les dan valor de tal; y de ahí también que cuando el cambio se verifica en la moneda, el precio de cada objeto puede ser expresado en términos monetarios. Por eso es que resulta de la mayor importancia saber cuál es el valor de una moneda dada.

Dos teorías antagónicas justifican la fijación de ese valor:

a) el nominalismo. Se afirma desde antaño que el valor de la moneda es el que el propio Estado ha impreso en ella. Reco-

noce su único fundamento en la ley que ordena a todos los interesados atenerse exclusivamente a la cifra nominal que representa la unidad, cualquiera fuere su valor intrínseco o su poder adquisitivo⁽¹⁰⁾.

Para el nominalismo, una unidad de moneda del sistema de que se trate es siempre igual a sí misma (y fungible con otras idénticas del mismo sistema), de suerte que los cambios que puedan afectar su valor adquisitivo en relación a otras monedas o a bienes y servicios, carecen de toda trascendencia (una deuda de un peso, se paga con un peso; de un dolar, con un dolar; etc.).

Se trata, pues, de una ficción jurídica, de una presunción jure et de jure referida a la identidad de una misma unidad monetaria en diferentes épocas.

Como es obvio, el nominalismo se funda en consideraciones de derecho público y no de derecho privado. De ahí las prerrogativas que el Estado tiene sobre la creación y la emisión de la moneda y la habitual atribución (constitucional o legal) que se otorga a uno de sus poderes (Ejecutivo y/o Legislativo) para fijar su valor con referencia a un determinado patrón: reserva de metal precioso, producto bruto nacional, etc.

De tal forma, cuando la ley crea la moneda, las partes futuras han de contratar sobre la base de su valor, por cierto que nominal, que el Estado le atribuye.

Empero, la cosa no es tan sencilla. Ya observó COLMO que "el valor nominal, como todo lo que es puramente nominal -y así, contrapuesto a lo real- sólo tiene virtualidad dentro de ciertos límites. Los gobiernos y las leyes pueden ordenar que tal moneda valga cinco en vez de tres o cuatro, que es el valor que le asigna el público, si tales índices de alteración se mantienen dentro de márgenes tolerables. Ese valor nominal será tanto más admitido cuanto más se aproxime al valor efectivo y cuanto más respeto inspiren la serie-

dad del gobierno y la solidez financiera del país. Pero cuando los gobiernos pretenden llevar demasiado lejos tales imposiciones, la doctrina del valor nominal carece de asidero serio; en vano dispondrán las leyes que el público tome esas monedas por el valor escrito en ellas. La realidad económica tiene leyes propias, muy superiores a todas las leyes de todos los gobiernos. Se las tomará por su valor escrito, pero se aumentará en el doble o el triple el valor de las mercaderías, servicios, etc."⁽¹¹⁾.

Con razón ha dicho ALCONADA SEMPE que la moneda ha sido erigida en totem por los brujos de la tribu, que la consideran como "el símbolo de la nacionalidad": mientras ellos se mantienen razonables, son respetados; cuando dejan de serlo, se los arroja del seno de la tribu con su totem... se ha visto que carecían de poderes mágicos⁽¹²⁾.

Esta es la razón de la existencia del sistema antagónico:

b) el valorismo, que dejando de lado la voluntad del Estado, halla el fundamento del valor de la moneda en la intención y la aceptación de los propios interesados que la usan (valor de cambio). Así, la deuda de dinero es siempre deuda de valor y no meramente numérica. Su base está en los propios usos comerciales: se trata de un hecho psicológico que se revela en la confianza general respecto de un signo monetario: a mayor credibilidad en él, mayor valor y viceversa.

Conforme con ello, es el propio mercado de usuarios el que fija el valor de la moneda en función de la cantidad de circulante existente en un momento dado.

~~Si~~ esto es muy importante de destacar. Señala BUSSO que "si en un país cuya moneda está representada por papel inconvertible, se origina por cualquiera causa un aumento en el circulante sin producirse un paralelo aumento en la producción de otros bienes (o del respectivo encaje), el valor de cada billete disminuirá o, lo que es lo mismo, será menor su poder adquisitivo"⁽¹³⁾.

Cierto es que, teóricamente, esto no podría ocurrir en un régimen

de absoluto respeto a la propia ley. Una idea congruente con lo expresado la extraemos de antigua jurisprudencia argentina⁽¹⁴⁾: "... el Estado no podría hacer acuñar monedas con metales depreciados, como el plomo o el estaño, ni pretender asignarles el valor del oro o de la plata; tampoco podría crear valores ficticios o artificiosos por medio de emisiones de billetes en contraposición con los principios de las leyes económicas, ya que por tal camino se llegaría al aniquilamiento de derechos patrimoniales adquiridos al amparo del régimen constitucional..."

Empero, ocurre en todas partes y desde antaño, constituyéndose así en el nudo gordiano del problema que hoy tratamos. Veamos ahora en qué consiste.

5. Las alteraciones del valor de la moneda.

El valor de la moneda puede ser alterado de varias maneras:

a) alteración extrínseca: ocurre cuando se introduce un nuevo sistema monetario con una correlativa supresión del vigente hasta entonces. En otras palabras: se altera la identidad fundamental del sistema, cuya unidad básica se sustituye por otra.

En este supuesto se recurre normalmente a dos tipos de reglamentaciones:

a.1.) típicamente monetarias: se establece que los billetes y monedas del antiguo sistema pueden cambiarse por los billetes y monedas del nuevo sistema.

Esto ha ocurrido varias veces en la Argentina: en los últimos quince años se pasó del "peso moneda nacional" -que duró desde 1900 hasta 1970- al "peso ley 18188", cuya unidad equivalía a cien unidades del sistema anterior. En 1983 se pasó al "peso argentino", cuya paridad con el que le precedió se fijó en diez mil a uno. Por último, en junio de 1985 nació el "austral", que restó otros tres ceros al sistema precedente. Como se ve, desde 1970 a 1985, la moneda argentina sufrió una alteración extrínseca de NUEVE CEROS, de lo que resulta que UN AUSTRAL equivale a MIL MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL...

a.2.) de carácter jurídico, que regulan el paso al nuevo sistema de las deudas expresadas en la moneda sustituida. La solución fué adoptada por ley argentina 974 (19.9.1879) que, al crear nueva moneda -el peso plata- reglamentó expresamente la conversión respecto de obligaciones pendientes: "Las con - signadas en "pesos fuertes" (sistema anterior) de moneda metálica, deberán ser pagaderas en oro o en la nueva moneda de plata, de mo do que el acreedor reciba la misma exacta cantidad absoluta de pla ta y oro que representaba la obligación antes de la promulgación de esta ley".

b) alteraciones intrínsecas: el cambio de valor se produ ce respecto de la misma unidad circulante y puede adoptar dos mo dalidades diferentes (que generalmente coinciden o se suceden en el tiempo):

b.1.) depreciación: es un fenómeno puramente eco- nómico que provoca el envilecimiento de hecho de la moneda y su consecuente pérdida de poder adquisitivo en los mercados de cam bios y de bienes;

b.2.) desvalorización: es un fenómeno jurídico que provoca el envilecimiento legal de la moneda y que consiste en un acto expreso del Estado que fija una nueva relación entre el oro u otro patrón y la unidad monetaria a un nivel inferior al de la antigua paridad; de tal manera, aunque se mantiene la misma espe cie de unidad, la moneda expresa un múltiplo más pequeño de ella.

Generalmente, cuando se produce una desvalorización, la autoridad que la dispone prevé también cómo se efectuará la conversión res pecto de obligaciones pendientes. Pero cuando esto no ocurre (cual en la Argentina), y siempre que acaece una depreciación, se presen ta gravísimo problema de injusticia notoria en aquellos sistemas monetarios que se fundamentan en el principio nominalista.

Esto es fácil de comprender: las promesas de dinero son determina das mediante la indicación de una cantidad respecto de un patrón

monetario vigente al momento de efectuarse la contratación. Parece claro, entonces, que si el dinero es ante todo un símbolo de valor, debe aceptarse la consecuencia de que las deudas pecuniarias son en realidad deudas del valor representado por la suma designada en el respectivo título. Así, como esas deudas tienen por contenido un valor cuantitativo a hacer efectivo mediante la entrega de dinero, el objeto de la prestación será el del valor cuantitativo en tanto que el dinero no será más que el medio de pago.

En los sistemas nominalistas esto no se comprende. Y puede suceder que la compra a plazos de importante inmueble, seguida de un proceso de alteraciones intrínsecas profundas, haga recibir al acreedor la cifra "nominal" que se le adeuda pero que, en poder adquisitivo, puede no alcanzar para adquirir siquiera una cajetilla de cigarros. Esto ocurre a diario aun en la Argentina de 1986, cuyos tribunales están plagados de pleitos relativos al tema.

II

LA REVALORIZACION DE LA DEUDA

6. Introducción.

- ✓ Las alteraciones intrínsecas mencionadas en el capítulo anterior aparecieron con total nitidez en la Alemania de post guerra y bajo el sistema nominalista⁽¹⁵⁾.
- ✓ Conocemos pronunciamientos judiciales de 1946 (Tribunal de Kiel) que se inspiran en precedentes de 1923 que ya adoptaban la teoría del "fondo de garantía" de WAHLE. Se dijo en tal oportunidad que "desde el punto de vista económico, el deudor otorgó, mediante hipoteca, una participación en el valor del inmueble, participación que sólo debe desaparecer en caso de destrucción completa del inmueble mismo. Si pretendiere satisfacer el deudor esa participación mediante la entrega de billetes depreciados cuyo valor real no tiene relación alguna con la importancia económica de la participación otorgada ni tampoco con la entidad del préstamo recibido en otra época, resultaría que el deudor hipotecario no sólo habría experimentado total ausencia de pérdida, sino que habría realizado una ganancia a expensas de su acreedor, lo cual sería contrario a la buena fe..."

La claridad y justicia de la idea dispensan su comentario. Empero, ella no abunda en nuestros regímenes judiciales.

Cabe señalar que, en general, los ordenamientos positivos son nominalistas; sin embargo, se acepta legislativamente el sistema del valorismo en una pequeña cantidad de casos particulares: por ejemplo, el Código Civil argentino lo consagra en dos casos: cuando el deudor de determinada especie de moneda ejerce la facultad de opción que autoriza el art. 619 (entregar otra especie de moneda al cambio que corra en el lugar de pago el día de vencimiento de la obligación) y cuando se trata de deudas de monedas sin curso legal.

Hemos remarcado los supuestos de excepción porque el Código Civil argentino consagra expresamente el principio nominalista en su art. 619 y carece de previsión alguna para convertir el objeto prestacional en caso de alteración intrínseca de la moneda. Como el tema es importante para comprender los problemas que luego se explicarán, nos detendremos momentánea y brevemente en la cita legal.

7. El problema en la legislación argentina.

El codificador parte de la base -lo cual explica en la nota al art. 616- de que

"el dinero pertenece a las cantidades. Hay entre cada pieza
"de una determinada especie de moneda, una diferencia tan
"poco sensible como en cada grano de un montón de trigo; y
"las piezas de moneda tomadas aisladamente no son suscepti-
"bles de ser distinguidas. Bajo el punto de vista jurídico,
"las monedas son cosas de consumo, en el sentido que su uso
"verdadero consiste en el gasto que se hace, gasto que hace
"imposible -como si la materia se hubiese consumido- toda
"reclamación ulterior de propiedad".

Y así, legisla en el art. 619:

"Si la obligación del deudor fuere de entregar una suma de-
"terminada de especie o calidad de moneda corriente nacional,
"cumple la obligación dando la especie designada..."

En la nota al citado art. 619, expresa textualmente el codificador:

"Nos abstenemos de proyectar leyes para resolver la cuestión
"tan debatida sobre la obligación del deudor cuando ha habi-
"do alteración en la moneda, porque esa alteración se orde-

"nará por el cuerpo legislativo nacional, cosa casi imposi-
"ble. La ley declararía el modo de satisfacer las obligacio-
 "nes que ya estuviesen contraídas. Hoy los conocimientos e-
 "conómicos dan a la moneda otro carácter que el que se juz-
 "gaba tener en la época de las leyes que hicieron nacer las
 "cuestiones sobre la materia... Por cierto que hoy -(media-
 "dos del siglo XIX)- la moneda no se estima por la cantidad
 "que su sello oficial designa sino por la sustancia, por el
 "metal, oro o plata, que contenga. Notaremos, sin embargo,
 "las leyes de los diferentes pueblos sobre el cumplimiento
 "de las obligaciones cuando ha habido cambio en el valor
 "de la moneda: a) el Código Civil francés, art. 1895: "La
 "obligación que resulta de un préstamo en plata será siem-
 "pre la de la suma numérica expresada en el contrato. Si ha
 "habido un aumento o disminución de especies antes de la é-
 "poca del pago, el deudor debe devolver la suma numérica
 "prestada y no debe devolver sino esta suma en las especies
 "que tengan curso en el momento del pago". Lo siguen el Có-
 "digo Civil de Nápoles, art. 1767; de Louisiana, art. 2884;
 "de Holanda, art. 1793; de Prusia, art. 773. b) Sin embar-
 "go, el Código Civil de Austria dispone lo contrario en los
 "arts. 988 y 990: "Si se ha alterado el valor intrínseco de
 "las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas sobre
 "el pie de valor que tenían al tiempo del préstamo"....
 "Si hubiese de darse ley, suponiendo una alteración de las
 "monedas, nosotros aceptaríamos el artículo del Código de
"Austria".

- ✓ Como es obvio, el legislador parte de un supuesto fáctico que hoy no existe: la vigencia de moneda metálica o de la convertibilidad del papel moneda, en la dorada época de relativamente cierta estabilidad económica.
- ✓ Y aquí se presenta patente un claro ejemplo de la importancia extraordinaria que tiene para el jurista la elección del método interpretativo de la ley: cuando las circunstancias tenidas en cuenta por el legislador cambian por completo, el texto mismo de la / norma se vuelve injusto en grado sumo...

Mientras hay jueces que se aferran al texto de la ley -en aras de hacer privar el valor seguridad aun a riesgo de perder la vigencia de la justicia- hay otros que entienden que la esencia de la función judicial es hacer justicia en cada caso concreto, para lo cual procuran adecuar la norma a las circunstancias fácticas que se ven.

Y así, de modo tímido al principio, no obstante el claro texto legal, algunos jueces comienzan a adoptar -doctrinalmente- la tesis valorista en casos extremos: deudas provenientes de actos ilícitos y deudas alimentarias, entendiendo que el verdadero objeto de ellas no es obtener una cantidad determinada de dinero sino la suma de bienes requerida para satisfacer determinadas necesidades. Con esto se receptó a nivel jurisprudencial la tesis germana que distingue entre deudas de dinero (o valuta) y deudas de valor, recogida en Italia por ASCARELLI⁽¹⁶⁾ y que tuvo amplia repercusión entre los civilistas argentinos⁽¹⁷⁾.

Insistimos en que la adopción de la distinción recién aludida se efectuó con el exclusivo objeto de poder repotenciar el monto nominal de una deuda a fin de adecuar el valor adquisitivo de la moneda entre el momento en el cual la deuda se generó y el de su pago por el deudor. Como puede verse en los repertorios jurisprudenciales de la época, el restrictivo criterio inicial fué ampliándose de modo paulatino pero constante: y así, cada día aparecieron más "deudas de valor".

✓ Pero toda actitud revolucionaria -aun en lo jurídico- tiene un comienzo: a partir de 1975 se vive en la Argentina una economía totalmente desbordada, con profundas alteraciones monetarias dispuestas al margen de la actividad del Congreso Nacional (órgano constitucionalmente competente para fijar el valor de la moneda). Y es que a mediados de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso -inconstitucionalmente- una grosera desvalorización monetaria que se conoció popularmente con el nombre de "Rodrigazo" por ser de apellido Rodrigo el Ministro de Economía que la gestó de la noche a la mañana. Tan grande e importante fué el desfase que alguna jurisprudencia comenzó a sostener -solitariamente al principio, masivamente luego- que dicha desvalorización configuró una alteración monetaria extrín-

seca (aunque de hecho) que no fué acompañada de norma que sirviera de factor de corrección para las obligaciones contraídas con anterioridad. ... raíz de ello perdió toda vigencia el distingo entre deudas de dinero y deudas de valor (ya que, al fin y al cabo, no son más que herramientas técnicas elaboradas con miras a hacer más justo el resultado de una sentencia) y se comenzó a repotenciar mayor número de deudas puramente dinerarias, adoptando al efecto la desfiguración de una voz francesa para dar vida propia al fenómeno: indexar... mediante la aplicación de ciertos índices correctores.

El camino recorrido fué arduo y lleno de interpretaciones contradictorias. Tomamos de un pronunciamiento de la época un párrafo que nos da clara idea de la actitud inicial de apertura:

"Es menester dar otro paso adelante dentro del área misma
"de los créditos dinerarios. No se trata de borrar la dis-
"tinción, como lo proponen algunos juristas y lo consagran
"ciertos tribunales, sino de fijar otro principio básico,
"a propósito siempre de las deudas de dinero: que el nomi-
"nalismo impero en el lapso del cumplimiento contractual,
"mas no cuando el deudor ha incurrido en mora".

Con este argumento comenzó a indexarse toda suerte de deuda dineraria, a título de mayor daño por existencia de mora, hasta que el desfasaje inflacionario, con guarismos aterrantes y desconocidos hasta entonces, hizo menester que se prescindiera de ella⁽¹⁸⁾.

En esta nueva tesitura, algunos tribunales -que no todos- sostuvie-
ron que

"Aun cuando de las probanzas rendidas en autos resulta que
"el deudor no se hallaba en mora respecto de la deuda recla-
"mada (se trataba de inmueble vendido a largo plazo y en
"elevado número de cuotas), no puede aceptarse en justicia
"que abone por ella una suma nominal que la inflación ha
"convertido -a moneda constante- en la vigésima parte de
"lo originariamente debido. Corresponde, por ello, repoten-

"ciar la deuda mediante un prudente y discreto arbitrio judicial, que no puede -en el caso- remitirse sólo a las estadísticas inflacionarias".

Conforme a lo expuesto, debe entenderse que la actualización monetaria dispuesta por sentencia no significa castigar la resistencia del deudor sino que, en esencia, pretende mantener constante el valor adquisitivo de la acreencia al través del tiempo, estableciendo con ello el equilibrio patrimonial existente al momento de efectuarse la contratación y roto por el brusco impacto inflacionario.

Por supuesto, esta saludable reacción de la judicatura sufrió toda suerte de críticas y los más duros embates de los civilistas enroscados definitivamente en el sistema nominalista, quienes dijeron que los jueces cometían exceso de poder -rompiendo el equilibrio constitucional- al derogar de hecho expresa normativa vigente.

Un conocido caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vino a poner punto final al arduo debate: se aceptó la plena posibilidad indexatoria, con lo cual se atribuyó a los jueces la facultad de recomponer los contratos según la intención de los contratantes al tiempo de celebrar el pacto, en función de la buena fe y del cambiante poder adquisitivo de la moneda.

Aunque parezca redundante, no se trata aquí de defender que el juez -como se ha dicho- fije el valor de la moneda. Por lo contrario, se trata de defender su facultad de integrar el orden jurídico; y así, ante una grosera alteración monetaria que carece de módulo legislativo de corrección, suplir la omisión conforme a las pautas oficiales de costo de vida, a fin de mantener la igualdad inicial y de evitar que el deudor de mala fe haga industria de su deuda.

Podrá decirse -cual lo hace SOMMER⁽¹⁹⁾- que las leyes monetarias corresponden al derecho escrito, predominando su ordenamiento formal y que ello proporciona uniformidad y estabilidad al curso social por medio de normas rígidas; podrá decirse también, cual lo

hiciera el Juez CASARES, que "pretender el pago de una obligación convenida en moneda cuyo valor es fijado imperativamente por un acto gubernamental, pueda estar labrado al acto de autoridad de un pronunciamiento judicial que le atribuya fuerza cancelatoria distinta de la que aquél le asigna, es tanto como oponer entre sí dos autoridades del mismo orden institucional. Semejante eventualidad, radicalmente anárquica, comporta la descalificación contractual con cuya aplicación se daría lugar a ella"⁽²⁰⁾.

Pero no puede decirse que la actuación repotenciadora de los jueces esté reñida con la realidad ni que no tiene en cuenta la finalidad concreta de justicia a la cual debe aspirar todo el sistema. Y tampoco que tal actuación importa un exceso de poder pues, en esencia, ella se concreta a integrar el orden jurídico conforme la regla contenida en los arts. 15 y 16 del Código Civil:

"Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de "silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes". Y

"Si una cuestión civil no puede resolverse ni por las pa-labras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los "principios de leyes análogas; y si aún fuese dudosa la "cuestión, se resolverá por los principios generales del "derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

Y esta tarea integradora es congruente con todo el sistema jurídico, si se tiene en cuenta que si el Estado se enmarca dentro del derecho, debe dar a cada uno lo suyo y procurar el bienestar de la comunidad. Y es obvio que a esa finalidad no se llega cuando el mismo Estado altera el valor de su moneda, emitiendo sin respaldo y gastando más de lo que recauda y produce y, lo que es peor aún, no legislando -laguna legal al fin- adecuadamente para corregir los efectos deformantes de la inflación.

Partiendo de la aguda observación de RISOLIA, en el sentido de que "la ley es abundante, se la conoce con dificultad, se la recibe con resistencia y se la elude con desaprensión"⁽²¹⁾, PARISI acusa de

"cómplices involuntarios de que la ley no observe la realidad del momento a quienes no adaptan la legislación a las reales necesidades y a quienes no la aplican con amplitud de criterio, a veces por desconocimiento de la realidad y otras por temor a evolucionar; es decir, por temor a dejar de lado lo que ya se probó hasta el hartazgo que no sirve y adoptar lo que razonablemente se perfila como adecuado o, al menos, lo mejor". Completando su idea, sostiene que "el apego irracional a la letra de la ley hace perder de vista su objetivo, evitando de ese modo que el cuerpo normativo cumpla la finalidad social a la que estaba destinado, patentizando la arbitrariedad y sorprendiendo a la comunidad, que no puede concebir que el derecho niegue lo que está a la vista de todos"⁽²²⁾.

8. Conclusiones.

✓ Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que frente a grandes males sólo resultan aceptables grandes remedios y no pasajeras e inocuas aspirinas, creemos que ha llegado la hora de hacer que el derecho sirva realmente a la colectividad para la cual fué creado, interpretándolo -esencia de la función del sentenciante- acorde con la realidad circundante.

Y como esa realidad nos enseña que al día en que esto se escribe, y en casi todos los países de nuestra dolorida Iberoamérica, con cien unidades de moneda se puede comprar un libro (instrumento de cambio) y que, además, las mismas cien unidades sirven para pagar el precio de ese libro (medida de valor o de precio) pero que, paradójicamente, con las mismas cien unidades de moneda se puede cancelar la deuda por tres libros idénticos adquiridos en el mes anterior (instrumento legal de pago), forzoso es concluir que hasta tanto el Estado determine con precisión el módulo correctivo a aplicar para la liberación de las deudas pendientes cuando ha mediado alteración del valor del signo monetario, el Poder Judicial puede, sin perjuicio del sistema nominalista, efectuar tal corrección con el

fin de reestablecer -al momento del pago- el exacto equilibrio prestacional existente al momento de la contratación.

De tal suerte, la justiciabilidad de una deuda impaga no empobrecerá al acreedor como necesaria e inevitable consecuencia del litigio ni permitirá que el deudor se enriquezca indebidamente al lucrar con la constante depreciación.

Se logrará con ello, a no dudar, que finalice lo que ya hemos llamado "industria de la deuda"; se llevará hasta límites aceptables el índice de litigiosidad, hoy sobreexcedido en número de asuntos justiciables; y se evitará que regresemos a la lejana etapa económica del trueque, a la cual ya está retornando toda la previsora actividad privada al través de cláusulas contractuales estabilizadoras que prevén el pago con cosas y no con dinero.

III

LOS PROBLEMAS PROCESALES

Aceptada anteriormente la facultad recomponedora del Poder Judicial, toca ahora ver cuáles son los problemas de carácter procesal que se han presentado en país de altísimo índice de inflación -la Argentina- durante los últimos años y la solución que se ha dado para cada uno de ellos en la jurisprudencia mayoritaria (debe recordarse que se carece, hasta el día de hoy, de norma legal correctora de la pérdida de valor de la moneda).

9. Oportunidad para reclamar la indexación de la deuda.

Desde un principio se aceptó uniformemente que los jueces no pueden acordar un plus para compensar la depreciación monetaria si no media expreso pedido de parte al respecto, acorde con la dispositividad que impera primordialmente en el sistema procesal vigente.

Conforme con la regla de la congruencia procesal, según la cual el tema a decidir por el juzgador debe ajustarse al litigio que surge de la demanda y su contestación, parece razonable sostener que el reclamo de parte debe efectuarse sólo en los escritos constitutivos del litigio. Y así se decidió invariablemente hasta que se advirtió que la solución era teóricamente aceptable pero reñida con la realidad.

Cuando el curso de la tasa inflacionaria se hizo auténticamente impredecible, el apego irrestricto a la regla de la congruencia devenía en notorias injusticias, pues escapaban a la solución repotenciadora la mayoría de los numerosísimos pleitos en trámite.

Fué así que, tímidamente al principio y decididamente luego, se aceptó que la petición de reajuste se hiciera con posterioridad a la demanda y en cualquier estado del pleito, con la sola condición de otorgar audiencia sobre el tema a la contraparte.

La tesis se amplió de modo notable, permitiéndose efectuar reclamo idóneo en última instancia y aun después de hallarse firme la sentencia de condena por suma nominalmente acordada.

Esta última afirmación la hizo la Corte Suprema de Justicia⁽²³⁾ so pretexto de que la indexación posterior a la sentencia definitiva

"no contradice la inmutabilidad de la cosa juzgada; antes
 "bien, lo salvaguarda porque defiende su justicia, sin la
 "cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su
 "sentido moral, no es concebible. Lo que la cosa juzgada
 "busca fijar definitivamente, no es tanto el texto formal
 "del fallo cuanto la solución real prevista por el juez
 "al través de éste, es decir el resarcimiento íntegro del
 "crédito del acreedor y su inmutabilidad hasta su percep-
 "ción", añadiendo que, "por otra parte, el aumento del mon-
 "to nominal de la condena en función de los índices oficia-
 "les de precios al consumidor, no hace la deuda más onero-
 "sa en su origen sino que sólo mantiene el valor económico
 "real frente al paulatino envilecimiento de la moneda...
 "No existe modificación de la obligación sino determinación
 "del quantum de ella cuando ha existido variación en el va-
 "lor de la moneda; en consecuencia, el desmedro patrimonial
 "que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no
 "reviste entidad tal que permita entender configurada le-

"sión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva
 "de un beneficio que es producto de su propio incumplimiento
 "to. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería
 "el del acreedor, a quien se le pagaría -si no se aplicara
 "la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder
 "adquisitivo es inferior al que tenía cuando nació el cré-
 "dito".

Como es obvio, la solución -aunque esencialmente justa- es discu-
 tible. Pero quienes la discuten no conocen la magnitud del proble-
 ma o no han vivido en un régimen inflacionario desbordado.

10. Competencia cuantitativa en el reclamo de repotenciación.

En los ordenamientos judiciales que aceptan la división de la com-
 petencia conforme la pauta del valor reclamado, se establece un to
 pe dinerario nominal para establecer el límite de conocimiento de
 la Justicia de menor cuantía.

El problema que ya se ha presentado en Argentina es el de fijar
 tal competencia cuando la cifra nominal reclamada se halla por de
 bajo de dicho tope pero el plus demandado por indexación lo excede
 a simple vista.

Como se comprende fácilmente, añadir o no tal plus aún indeterminado a la suma determinada originariamente, hará variar la compe-
 tencia de que se trate.

A nuestro juicio, por razones de obvia seguridad jurídica y rapi-
 dez y simplicidad en el acceso a la Justicia, cabe fijar la com-
 petencia cuantitativa conforme la cifra nominal ya determinada en
 la obligación.

11. Tipos de demanda en los cuales cabe indexar la deuda reclamada.

Comenzada en la Argentina la tarea indexatoria jurisprudencial, se
 dividieron las interpretaciones aisladas respecto de la posibilidad
 de reajuste en demandas con base en títulos ejecutivos cambiarios.

Una primera corriente vedaba toda posible repotenciación sosteniendo que

"el importe enunciado en letras y números en la cambial,
 "con especificación de la especie de moneda, constituía el
 "'límite' de la pretensión ejecutiva cambiaria, dentro de
 "la cual el portador puede valerse del contenido del tí
 "tulo, de indudable calidad cartular, abstracto y autónomo"
 De ahí que "el acordamiento de un plus con exceso nominal
 "sobre el consignado literalmente en el documento -reclamo
 "de actualización que tiene naturaleza resarcitoria- no
 "sólo excede el derecho acordado al beneficiario sino que
 "también resulta punto y cuestión de derecho extraños al
 "específico y limitado ámbito que supone la especial ac-
 "ción ejecutiva cambiaria, punto y cuestión claramente pro
 "prias de la materia de un juicio ordinario de conocimiento
 "en el que, por la amplitud de su trámite, latitud de prue-
 "bas y recursos jurisdiccionales, sí podrá examinarse la
 "procedencia y la medida de la pretensión resarcitoria e-
 "mergente del decaído poder adquisitivo de nuestro signo
 "monetario".

La tesis contraria acordó la posibilidad indexatoria con base en
 que la demanda de reajuste no puede ser enervada por el procedimiento
 legal (otorgado en favor del acreedor) elegido para el cobro del
 crédito. Y ello porque

"el hecho de que el juicio ejecutivo sea un proceso con e-
 "tapa de conocimiento sumamente limitada, que haya de estar
 "se en él a los derechos que surjan literalmente del título
 "y no pueda discutirse la causa de la obligación, no pueden
 "impedir el reajuste, habida cuenta que éste no implica una
 "obligación nueva o accesoria ni la indemnización del daño
 "causado, sino que se trata de la misma obligación corrigi-
 "da en su signo monetario nominal para adecuarlo a la realidad
 "dad de los valores que originariamente con aquél fueron re
 "presentados, a fin de salvaguardar la igualdad estricta
 "exigida por la justicia conmutativa".

Como es obvio, triunfó la tesis últimamente reseñada, que se aplica hoy uniformemente en todo el país.

12. Necesidad de prueba del hecho inflacionario.

Tan grande e importante fué el nacimiento del proceso inflacionario que desde un primer momento se aceptó jurisprudencialmente que la depreciación del signo monetario constituye un hecho notorio, por lo cual basta su invocación sin necesidad de probarlo.

Idéntica tesis se adoptó respecto de la medida de la inflación, máxime cuando los índices de alza del costo de vida se publican puntualmente todos los meses en la prensa nacional.

13. Cómo debe efectuarse la indexación.

El tema conlleva varios interrogantes, fuentes de otros tantos problemas litigiosos:

a) Momento en el cual se ordena la indexación.

Como es obvio en un proceso judicial, corresponde que el juez se expida al respecto en su sentencia. Dentro de ella, lo que realmente importa es desde y hasta cuándo se aplicarán los respectivos índices correctores: cuando la tasa inflacionaria es muy alta, la simple equivocación en uno o dos meses de su cómputo, puede llegar a mostrar sensibles diferencias. De ahí que la jurisprudencia haya debido cuidar el punto para no cometer torpes injusticias a nombre de la Justicia.

b) Desde y hasta cuándo corresponde indexar.

Como principio, el límite temporal desde el cual cabe repotenciar la deuda justiciable, es la fecha de la constitución en

mora del deudor (anterior al proceso o como efecto propio de la interposición o notificación de la demanda); el límite temporal final no puede ser otro que el momento del efectivo pago a saldo de la deuda. Como tal cosa ocurre corrientemente bastante tiempo después que se ha tornado definitiva la sentencia de condena dictada en proceso de conocimiento, no parece conveniente que el juez fije en la propia sentencia la cantidad a pagar. Por lo contrario, fuerte corriente jurisprudencial -en homenaje a la economía y a la celeridad- ha propiciado desde antaño la emisión de pronunciamientos abiertos, es decir, sentencias de condena que sólo brindan pautas para liquidar fácilmente la deuda al momento de su pago, no importando al efecto la fecha en la cual esto se produce.

Una sentencia así concebida puede redactarse más o menos en los siguientes términos:

"...Condene a Fulano a pagar a Zutano la suma de dinero
 "que resulte de multiplicar el monto nominal demandado
 "(.....) por el índice de costo de vida proporcionado mensualmente por el Poder Ejecutivo Nacional ; que tenga vigencia, al día del pago, respecto de la fecha en la cual se operó la mora (día tal). Sobre el capital así re-compuesto, se abonarán intereses a tal tasa y las costas del proceso, que se calcularán de tal forma...".

Como es ocioso remarcar, este tipo de sentencia obvió en lo sucesivo la posibilidad de reclamar repotenciación alguna luego de adquirir autoridad de cosa juzgada el respectivo pronunciamiento, pues éste contenía todas las pautas necesarias para efectuar la liquidación por simples operaciones aritméticas fáciles de realizar.

14. Módulo del reajuste indexatorio.

Mensualmente, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de Argentina, publica el índice acumulativo de aumento de costo de vida, confeccionado a base de ciertos bienes consumidos y de servicios utilizados por una familia de obrero industrial -sin distinción de categoría- constituida por un matrimonio y dos hijos de edad escolar. De tal modo, no se trata de un índice ponderado del promedio de alza de todos los precios.

Puede ocurrir -y ocurre habitualmente- que un bien determinado, por razones propias del mercado, alcance un precio muy superior en proporción al índice general de aumento de precios o, por lo contrario, quede muy por debajo de él (por ejemplo, si el gobierno sostiene la paridad oficial de la moneda argentina respecto de la divisa dolar americano, muy por debajo del valor real, puede ocasionar una fuerte distorsión respecto del precio de mercado).

Esto determinó, en la historia indexatoria del país, que la jurisprudencia adoptara sucesivos y diversos módulos de reajuste: el valor real del dolar americano, el valor de cotización en Bolsa de bonos ajustables emitidos por la Nación, el índice salarial del peón industrial, el índice de aumento de precios de la construcción, el índice de precios mayoristas de productos no agropecuarios, etc.

La consecuencia de aplicar índices tan diversos trajo aparejado no sólo un tratamiento desigual de los deudores sino la ruina de muchos de ellos, quienes debiendo afrontar el pago de sus deudas mediante la aplicación de índices a veces superiores al del costo de vida generalizadamente aceptado en el tráfico comercial, quedaban en franca desventaja respecto de sus propios ingresos.

Fue así que, finalmente, y con el sentido de que todos (tanto acreedores como deudores) soportaran por igual los efectos inflacionarios se estabilizó la jurisprudencia al adoptar uniformemente (salvo pacto en contrario de los propios interesados) el índice de aumento de costo de vida, pues con ello se permite que el acreedor pueda adquirir la misma cantidad de bienes que hubiera podido allegar a su patrimonio de haber recibido tempestivamente su crédito.

Claro está que, con tal criterio, puede coadyuvarse a realizar eventuales injusticias; pero habrá que aceptar que ello será, en su caso, un fin no querido por los jueces, pero de lo cual no podrán escapar frente al silencio que, de modo inexplicable, guarda aún el gobierno nacional respecto de la precisa determinación de los módulos de reajuste.

15. Condena al pago de intereses del capital indexado.

Sabido es que la tasa corriente normal de intereses legales o bancarios, en su caso, puede descomponerse en dos grandes rubros: la tasa de interés propiamente dicho, compensatorio puro, casi invariable en los mercados del mundo y la tasa mucho mayor que prevé la depreciación del valor de la moneda.

Cuando en Argentina se llegó a una tasa inflacionaria del 30% mensual, los intereses bancarios corrientes subieron a cifra mayor por el mismo plazo, siendo el plus la tasa real de interés puro.

Pues bien: como la sentencia indexatoria recompone el capital adeudado conforme un módulo justo (o relativa pero presuntivamente justo), parece claro que la tasa de interés que acompañará la condena como accesorio del capital no puede ser la normal o corriente (legal o bancaria) sino la pura, que ha variado en la jurisprudencia desde el 6% al 8% anual.

16. Condena en costas aneja a la condena de capital indexado.

En países que regulan legalmente la retribución abogadil a base de una proporción preestablecida respecto del monto de la demanda cuando ésta tiene contenido patrimonial, resulta de la mayor importancia fijar el honorario conforme el real contenido de la condena y no circunscribirlo al monto nominal reclamado inicialmente.

Por eso es que la regulación respectiva debe efectuarse luego de liquidarse definitivamente la deuda o, para evitar demoras al profesional acreedor, contemplar en la sentencia el problema, brindando pautas precisas para que los propios interesados puedan efectuar los cálculos del caso.

17. Indexación de las medidas cautelares.

Siempre que se ordena medida cautelar sobre bienes (caso concreto de embargo e inhibición general) el juez determina la cantidad respectiva desde el momento mismo de decretarla, a base del monto nominal reclamado por el peticionante de ella.

En lugares de aceptable estabilidad económica, esto no ofrece problema alguno al jurista; pero sí se presenta a raíz del fenómeno inflacionario en regímenes procedimentales que otorgan preferencia de pago al primer embargante.

Por ejemplo, uno de los ordenamientos legales argentinos, el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, establece en su art. 506 que

"...salvo la existencia de privilegio o concurso, los embargos o inhibiciones fijan por su fecha de anotación (en el Registro respectivo) el orden de preferencia en el cobro".

Pues bien: puede ocurrir que, registrado un embargo por cien unidades de moneda el día uno de enero, quede totalmente desactualizado el uno de mayo -por ejemplo- pues en ese lapso el incremento inflacionario superó el 100% (ahora se deben, a moneda constante, doscientas unidades).

Para poder cubrir la diferencia de la acreencia, será menester que el embargante amplíe la cautela -dando la fianza del caso cuando ella corresponde y pagando el respectivo tributo fiscal- en tarea que cumplirá varias veces si la espiral inflacionaria continúa durante la tramitación del pleito.

Suponiendo que desde la registración de dicho embargo hasta el momento de efectuarse la primera ampliación, el deudor ha sufrido nuevas medidas cautelares sobre el mismo bien de parte de otro acree-

dor, resultará que la ampliación hecha por el primer embargante pasa a colocarse por debajo de otro acreedor en el orden de prelación de las registraciones.

Con apego al literal texto de la ley, ha sostenido la jurisprudencia que

"la prelación que asiste al primer embargante lo es
 "por la suma por la cual se decretó y anotó la medida
 "cautelar, pues es ese importe y no otro el que fija
 "la extensión y los alcances del embargo. Si con pos-
 "terioridad a la anotación de la medida cautelar se am-
 "pliara la liquidación, tal ampliación no goza de la
 "prioridad si, entretanto, se hubiesen anotado, v.gr.:
 "otros embargos o hipotecas. La determinación provisio-
 "ria de los intereses y las costas tiene por objeto es-
 "tablecer la cantidad de bienes a embargar; vale decir,
 "la extensión material precisa que a la medida corres-
 "ponde. De otro modo carecería de objeto la determina-
 "ción consabida y resultarían inseguros y frustrables,
 "en su caso, los embargos posteriores. Admitir que la
 "suma por la cual se anotan los embargos pueda repoten-
 "ciarse, manteniendo tal incremento el grado de prela-
 "ción de la cifra originaria, equivaldría en sus efec-
 "tos convertir al primer embargante en un acreedor con
 "privilegio especial sobre la cosa afectada por la me-
 "dida cautelar".

A nuestro juicio, tal solución es harto injusta y, desde el punto de vista del justiciable, totalmente absurda y permite concretar un fácil fraude procesal.

Congruente con esta idea, que recién empieza a tomar cuerpo en la jurisprudencia, se ha propuesto como solución viable para el problema la traba del embargo sin monto determinado y en proporción al valor del bien cautelado o, más fácil aún, con monto indeterminado pero haciendo constar en el acto de la registración la cifra

nominal por la cual se traba y la fecha desde la cual se indexará.

Como siempre, la cuestión parece opinable. Por nuestra parte, creemos que en materia de medidas precautorias debe procederse con criterio amplio para evitar la frustración del derecho de quien las solicita, siendo preferible el exceso en acordar la traba que la parsimonia en negarla.

P O N E N C I A

Por las consideraciones precedentes propongo que
el XI CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL

D E C L A R E

1. Que en todo país Iberoamericano que, bajo sistema monetario no minalista, soporte crisis inflacionaria por alteración intrínseca del valor de su moneda sin que medie contemporáneamente / norma correctora de la pérdida de su valor adquisitivo, debe / reconocerse irrestrictamente la facultad judicial de corregir los montos nominales de las deudas justiciables, como única / forma de mantener la igualdad económica de la relación inicial que une a las partes del respectivo proceso.
2. que los jueces deben efectuar con prudencia la tarea de indexar toda deuda justiciable según conocidos y justos módulos de reajuste, desde la fecha de constitución en mora del deudor hasta la del efectivo pago total al acreedor, incluyendo como accesorio -cuando corresponda- el pago de intereses calculados a tasa pura (no inflacionaria).
3. Que para facilitar la tarea indexatoria es conveniente dictar "sentencias abiertas" de condena, conteniendo sólo pautas para efectuar futuras liquidaciones.
4. que debe establecerse un sistema tal que permita la indexación automática de los montos de toda medida cautelar trabada sobre bienes del deudor.

Adolfo Alvarado Velloso

N O T A S

- (1) GARDEN ACKLER, Teoría macroeconómica, México, 1970, p. 477.
- (2) CHIAROMONTE, José Pedro, Las obligaciones dinerarias y su tratamiento ante la inflación, en Revista Jurídica LA LEY, Boletín del 8 de mayo de 1974.
- (3) TRIGO REPRESAS, Félix A., Obligaciones de dinero y depreciación monetaria, Ed. Platense, La Plata, 1965, p. 34.
- (4) ALCONADA SEMPE, Isidoro Luis, Las cláusulas estabilización, en Revista Jurídica LA LEY, Boletín del 7 de mayo de 1975.
- (5) RISOLIA, Marco Aurelio, La depreciación monetaria y el régimen de las obligaciones contractuales, Ed. Monografías Jurídicas de Abeledo Perrot, Buenos Aires, # 21.
- (6) TRIGO REPRESAS, *Ibid.*
- (7) KNAPP define el dinero como el medio "cartal" de pago. Ver LEISERSON, S., Exposición y crítica de la teoría estatista de la moneda del Prof. Knapp, s/ed., Buenos Aires, 1932.
- (8) NUSSBAUM, A., Teoría jurídica del dinero, ed. castellana de Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1929.
- (9) GARRIGUEZ, J., Contratos bancarios, Madrid, 1958, p. 62.
- (10) POTHIER, Obligaciones, #206.
- (11) COLMO, A., De las obligaciones en general, 3a. ed. Kraft, Buenos Aires, 1944, p. 418.
- (12) ALCONADA SEMPE, *Ibid.*
- (13) BUSSO, Eduardo, Código Civil anotado, ed. Ediar, Buenos Aires, 1958, T. IV, p. 214 (comentario al art. 616).
- (14) Cámara de Apelación en lo Civil de la Capital Federal, Argentina, fecha 5 de octubre de 1940.
- (15) En esa época la inflación fué tan aterrante, que los billetes de moneda se entregaban o vendían al peso.

- (16) I debiti di valore, en "Saggi Giuridici", Milano, 1949.
- (17) Entre muchos otros, v. RISOLIA, Marco A., La depreciación monetaria y el régimen de las obligaciones contractuales, Buenos Aires, 1960; TRIGO REPRESAS, Félix A., El derecho y las alteraciones monetarias, en Revista ANALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, La Plata, 1960, p. 7; Algunos aspectos del reconocimiento judicial de la depreciación monetaria, en Revista Jurídica JURISPRUDENCIA ARGENTINA, 1961, T. V, sec. Doct., p. 8; CASTIELLO, Juan José, Desvalorización monetaria. Su incidencia en las obligaciones de dar sumas de dinero, Buenos Aires, 1961; La deuda de valor, en Revista Jurídica LA LEY, T. 104, p. 956; COLONBO, Leonardo, La depreciación de la moneda y las deudas de dinero y las deudas de valor, en Revista de DERECHO COMERCIAL Y DE LAS OBLIGACIONES, Buenos Aires, 1968, p. 1961; MORELLO, Augusto M. y TROCCOLI, A., Aportes para una solución al problema que suscita la diferenciación entre deudas de valor y deudas de dinero, en "Derecho Privado Económico", La Plata, 1970, p. 303, etc.
- (18) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe, fallo emitido en 1977.
- (19) El derecho a través de la jurisprudencia, Barcelona, 1960, p. 553.
- (20) Voto en fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 5 de marzo de 1953.
- (21) Grandeza y desprestigio de la ley, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, s/f, p. 16.
- (22) La inflación y las obligaciones, en Revista Jurídica LA LEY, Boletín del 1 de setiembre de 1975.
- (23) Se trata de conocido leading case: "Camuso de Marino c. Perkins".

I N D I C E

Capítulo I	
EL PROBLEMA MONETARIO.....	1
1. Introducción.....	1
2. Qué es la inflación.....	2
3. Qué es el dinero.....	3
4.Cuál es el valor de la moneda.....	4
5. Las alteraciones en el valor de la moneda.....	7
Capítulo II	
LA REVALORIZACION DE LA DEUDA.....	10
6. Introducción.....	10
7. El problema en la legislación argentina.....	11
8. Conclusiones.....	17
Capítulo III	
LOS PROBLEMAS PROCESALES.....	19
9. Oportunidad para reclamar la indexación de la deuda.....	19
10. Competencia cuantitativa en el reclamo de re- potenciación.....	21
11. Tipos de demanda en los cuales cabe indexar la deuda reclamada.....	21
12. Necesidad de prueba del hecho inflacionario.....	23
13. Cómo debe efectuarse la indexación.....	23
14. Módulo del reajuste indexatorio.....	24
15. Condena al pago de intereses del capital in- dexado.....	26
16. Condena en costas aneja a la condena de ca- pital indexado.....	26
17. Indexación de las medidas cautelares.....	27
PONENCIA.....	30
NOTAS.....	31
INDICE.....	33